

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta entidad federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 17140. El Congreso del Estado Decreta:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Jalisco.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. Cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, así como las autoridades que han de expedirlo;

II. Las funciones de la Dirección de Profesiones del Estado;

III. Los requisitos para el ejercicio profesional y su supervisión;

IV. Los lineamientos para la organización y supervisión de las agrupaciones de profesionistas, así como de sus facultades y obligaciones;

V. Los requisitos para la prestación, vigilancia y control del servicio social profesional;

VI. El registro de los profesionistas que ejerzan en el Estado, y los mecanismos de control para que cumplan con las disposiciones y requisitos en la materia;

VII. Los requisitos para la expedición de las cédulas con efectos de patente que autoriza el ejercicio profesional; y

VIII. Las sanciones correspondientes por las infracciones que se cometan en materia de profesiones y los recursos para combatir las resoluciones que las impongan.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Dirección: La Dirección de Profesiones del Estado;

II. Instituciones de educación superior: A las enlistadas en las fracciones del artículo 40 de esta Ley, ya sean públicas o privadas;

III. Profesionista: es toda persona física que obtenga un título en los niveles de profesional técnico, normal, licenciatura, o posgrado, expedido por las Instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;

IV. Agrupaciones de Profesionistas: Las asociaciones de profesionistas debidamente registradas en la Dirección;

V. Servicio social estudiantil: El que deben de prestar los estudiantes en los niveles de profesional técnico y licenciatura para poder obtener el documento que acredite su conclusión de estudios profesionales; y

VI. Servicio social profesional: El que deben de prestar los profesionistas en los términos del artículo 5º Constitucional.

Así mismo, se considerará servicio social profesional voluntario el que presten los profesionistas que otorguen su consentimiento para realizarlo en forma gratuita.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Profesiones, tendrá la responsabilidad de coordinar los criterios y las disposiciones de las demás autoridades estatales que tengan competencia en materia de profesiones en los términos de los preceptos legales aplicables.

CAPITULO II

De las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

Artículo 5.- Todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la curricula de las instituciones de educación superior a que hace referencia el artículo 40 de esta ley, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 42 de este mismo ordenamiento.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Dirección y escuchando la opinión de las instituciones de educación superior establecidas en la entidad y de las agrupaciones de profesionistas, expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión y las condiciones para su ejercicio.

CAPITULO III

De los Profesionistas en el Estado.

Artículo 7.- Son derechos de los profesionistas que ejerzan en el Estado, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes y reglamentos que de ella emanen:

I. Cobrar justa remuneración por la prestación de sus servicios profesionales conforme a lo que se establezca por acuerdo con el cliente o patrón; o según lo dispuesto por el Código Civil del Estado o por otros ordenamientos aplicables; o por lo que determine el arancel correspondiente; o por lo que señale la costumbre de acuerdo a la importancia de los trabajos prestados. A falta de los anteriores, lo que se resuelva en el laudo arbitral que se enuncia en la presente Ley, o por la remuneración que determine juez competente previo el procedimiento correspondiente.

No se reputará como prestación de servicios profesionales con derecho a pago de honorarios, los realizados en casos de extrema urgencia con el propósito de prestar un auxilio de necesidad apremiante, o los previstos por otras leyes aplicables;

II. Asociarse libremente en los términos del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquiera de las agrupaciones profesionistas legalmente registradas por la Dirección;

III. Obtener la constancia por la prestación del servicio social profesional;

IV. Participar en los cursos de actualización profesional que impartan las instituciones de educación superior o las agrupaciones de profesionistas; y

V. Los demás que se encuentran determinados en la presente ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8.- Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado:

I. Observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste;

II. Aplicar todos sus conocimientos científicos, recursos técnicos y destreza al servicio de su cliente o empleador;

III. Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes;

IV. Cumplir con diligencia la prestación del servicio social profesional conforme a los lineamientos de la presente Ley;

V. Abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo, que cause perjuicios a las personas a las que preste sus servicios, o vaya en contra del interés de la sociedad;

VI. Cumplir con las estipulaciones de esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia;

VII. Señalar en su publicidad o papelería profesional: su nombre completo; la profesión o posgrado que ostenta; y el número de su cédula o autorización expedida por la dirección;

VIII. Exhibir su título en lugar visible en su domicilio profesional;

IX. Proporcionar a la Dirección, su domicilio profesional, así como dar aviso dentro de los siguientes 30 días hábiles algún cambio del mismo; y

X. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO IV

Del ejercicio profesional y del arbitraje en caso de controversias.

Artículo 9.- El ejercicio profesional es el desempeño habitual de actos propios de una profesión.

Artículo 10.- No podrán ejercer en el Estado las profesiones a que alude el artículo 5º del presente ordenamiento, quienes hayan cursado estudios que necesitan para su acreditación alguno de los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes, y que no obtengan previamente el registro y la cédula profesional correspondientes en los términos de ley, para el ejercicio de: Abogado o Licenciado en Derecho, Médico, Arquitecto, Biólogo, Contador Público, Economista, Farmacéutico, Físico, Químico, Homeópata, Ingeniero, Licenciado en Trabajo Social, Odontólogo, Profesor Normalista, Psicólogo, Topógrafo, Veterinario, Zoólogo, Enfermería y Licenciados en Educación, así como de las especialidades que deriven de éstas.

Artículo 11.- La excepción a lo dispuesto en el artículo anterior será lo que se encuentre convenido con el Gobierno Federal o los de otras entidades federativas, y que el profesionista, sea nacional o extranjero, acredite ante la autoridad competente ante la que tramite el asunto, que cuenta con la cédula profesional o documento legal equivalente de la entidad federativa de que provenga, o de la autoridad federal correspondiente.

Artículo 12.- Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán acreditarlo mediante la presentación de la cédula profesional o en su caso la autorización

provisional; en caso contrario, los servidores públicos que le atiendan, deberán de rechazar de plano su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13.- El profesionista que acepte prestar un servicio no podrá abandonar sin causa justificada el cumplimiento de la obligación contraída.

Artículo 14.- En caso de que el cliente se inconforme por los servicios profesionales prestados, para hacer valer sus derechos, podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes o someterse al arbitraje en los términos de ésta ley.

Artículo 15.- Podrán ser árbitros en ese orden:

I. El que designen ambas partes;

II. Alguna agrupación de profesionistas de la misma rama o equivalente a la del prestador del servicio, designada por las partes; y

III. La Dirección.

Artículo 16.- Para fungir como árbitro, las agrupaciones de profesionistas designadas para tal efecto deberán integrar un comité encargado de estudiar el asunto y emitir el laudo.

Dicho comité deberá formarse por un presidente y cuatro vocales elector por voto secreto y directo de los miembros de la agrupación, quienes se abocarán en forma expedita al estudio e investigación del asunto, concediendo el derecho de audiencia y defensa a las partes correspondientes, valorando todas las pruebas apegándose al principio de estricto derecho, y una vez agotado el procedimiento, emitirá el laudo debidamente fundado y motivado.

Artículo 17.- El pago de los gastos del arbitraje en el caso de que el árbitro sea un particular o alguna agrupación de profesionistas, se realizará por acuerdo previo entre las partes en conflicto.

Artículo 18.- Quienes funjan como árbitro deberán tomar en cuenta para emitir el laudo las siguientes circunstancias:

I. Si el profesionista procedió con eficacia observando los principios, sistemas y criterios aplicables al caso generalmente aceptados dentro de la materia de que se trate;

II. Si utilizó los instrumentos, materiales y recursos idóneos, en razón de las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III. Si en el caso del trabajo se tomaron en cuenta todas las medidas que razonablemente asegurarían resultados positivos;

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido;

V. Si se apegó a lo pactado con el cliente o empleador; y

VI. Cualesquiera otras que pudiesen haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio acordado.

Tanto las actuaciones como el laudo se mantendrán en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando así lo acuerden las partes involucradas.

Artículo 19.- Si el laudo arbitral fuese adverso al profesionista, éste no tendrá derecho a cobrarle al cliente por concepto alguno; en caso contrario, el cliente o empleador deberá pagar los honorarios y gastos correspondientes.

Artículo 20.- La responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará a la agrupación de profesionistas a la que pertenezca.

Artículo 21.- Las autoridades judiciales correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista, inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, deberán remitir copia certificada de la misma a la Dirección y ésta deberá comunicarlo a la agrupación de profesionistas a la que se encuentre afiliado el sentenciado, si pertenece a alguna.

CAPITULO V

Del Servicio Social Profesional Voluntario

Artículo 22.- Se entiende por servicio social profesional voluntario, el trabajo de carácter temporal y gratuito que presten los profesionistas que hayan obtenido la cédula correspondiente.

Artículo 23.- La Dirección es la encargada de coordinar la prestación del servicio social profesional en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como del Gobierno Federal de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todas las agrupaciones de profesionistas legalmente reconocidas y registradas en la propia Dirección.

Artículo 24.- Cada año, a más tardar el día último del mes de enero, las agrupaciones de profesionistas deberán proporcionar a la Dirección:

- I. Lista de los afiliados que hayan consentido en prestar su servicio social profesional;
- II. Lista de los afiliados que en año inmediato anterior comenzaron y terminaron su servicio social profesional, y cuáles están cumpliendo con el mismo; y
- III. Los programas anuales por ejecutar del servicio social profesional, los resultados que esperan de los mismos y la recomendación de los sitios en que con mayor urgencia se requiere la prestación de dicho servicio.

Artículo 25.- Los profesionistas que no estén afiliados a alguna agrupación de profesionistas, podrán comprometerse con la Dirección para la prestación del servicio social profesional y acreditar ante la misma, su cumplimiento para que le sea entregada la constancia correspondiente.

Artículo 26.- Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole social en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en agrupaciones de profesionistas, o en donde la Dirección determine, a través de asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la Dirección.

Artículo 27.- La Dirección extenderá anualmente la constancia del servicio social profesional voluntario a todos los profesionistas que hayan cumplido con el mismo.

En el mismo evento, el cual deberá de ser público ante el Gobernador del Estado o su representante, se hará entrega de los reconocimientos a los profesionistas más destacados en cada rama profesional a propuesta de las agrupaciones de profesionistas.

CAPITULO VI

De las Agrupaciones de Profesionistas

Artículo 28.- Los profesionistas en el Estado, pueden organizarse y constituirse para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en agrupaciones de profesionista, en los términos de Ley.

Artículo 29.- Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguna de las agrupaciones de profesionistas de la rama profesional a que corresponda. Las agrupaciones de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos; sin embargo, en caso de rechazo deberán de informarlo por escrito al solicitante mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 30.- Por cada licenciatura, normal, profesional, técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado una o varias agrupaciones de profesionistas.

Las agrupaciones de profesionistas a nivel licenciatura, normal, profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, adoptarán el nombre que elijan pero que denote la rama profesional de que se trate, y siempre deberán de iniciar con la palabra "Colegio" y concluir con "de Jalisco".

No se podrá autorizar que dos agrupaciones de profesionistas se ostenten con el mismo nombre o razón social en el Estado.

Artículo 31.- Las agrupaciones de profesionistas a las que la Dirección debe llevar seguimiento, deberán auxiliar al gobierno del Estado en Calidad de consultores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulan.

Artículo 32.- Toda agrupación de profesionistas que en el Estado se constituya contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, o que no esté acorde con las mismas, no podrá utilizar la denominación de "Colegio", ni será reconocida, y registrada por la Dirección, con todos los efectos inherentes.

Artículo 33.- Para que una agrupación de profesionistas obtenga el reconocimiento, y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección, acompañando copia del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva y copia de sus estatutos;

II. Reunir un número mínimo de 30 miembros, para el caso de que la agrupación de profesionistas esté integrada por profesionales a nivel técnico, normal o licenciatura; y mínimo 20 miembros para los casos de los profesionistas que tengan especialidad o en su caso grado de maestría o doctorado, registrados ante la Dirección de Profesiones del Estado;

III. Cumplir con lo establecido en el Código Civil del Estado en materia de asociaciones; y

IV. Entregar a la Dirección un directorio de sus miembros, con el número de cédula de cada uno de ellos.

Artículo 34.- Las agrupaciones de profesionistas serán representadas en los términos que señala el Código Civil del Estado y en todo caso, sus representantes serán registrados ante la Dirección.

Artículo 35.- Las agrupaciones de profesionistas podrán instalar delegaciones en los otros municipios del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección, y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegados.

Artículo 36.- Las agrupaciones de profesionistas, para el cumplimiento de sus fines, serán considerando personas jurídicas de interés social a quienes el Estado reconoce personalidad jurídica propia.

Artículo 37.- Las agrupaciones de profesionistas deberán informar a la Dirección, anualmente, durante los primeros diez días del mes de enero, sobre su directorio de miembros, actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando estos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, cursos de actualización, cumplimiento del servicio social profesional de sus afiliados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección sea necesario que proporcionen.

Artículo 38.- Las agrupaciones de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Vigilar que el ejercicio profesional y actividad de sus miembros se realice apegado a derecho, denunciando a las autoridades competentes, las violaciones a los dispositivos legales en que incurran por tal motivo;

II. Proponer en materia de profesiones ante la Dirección, la expedición de leyes, reglamentos, y sus reformas y participar en la iniciativa popular en los términos de la ley de la materia;

III. Gestionar la expedición de normas relativas a los aranceles profesionales;

IV. Permanecer ajenas a toda actividad de carácter político, electoral o religioso, y no formar parte de partido político alguno;

V. Arbitrar conforme a lo establecido en esta Ley;

VI. Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros;

VII. Promover y participar en los programas de actualización profesional;

VIII. Promover entre sus miembros, la prestación del servicio social profesional;

IX. Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otras agrupaciones de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;

X. Llevar el registro de los trabajos anualmente desempeñados por sus miembros en la práctica del servicio social profesional, y de aquellos otros que en forma destacada realicen;

XI. Proponer a las autoridades judiciales y administrativas, listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser preferidos por aquéllas, en virtud de sus características y desempeño profesional;

XII. Recomendar ante la Dirección, las comunidades, lugares y fechas que a su juicio requieran con mayor urgencia de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional;

XIII. Nombrar a un representante ante la Dirección y ante las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;

XIV. Designar representantes para asistir a los congresos locales, nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas de la actividad y profesión de su propia agrupación;

XV. Modificar cuando sea necesario los estatutos de la agrupación, dando aviso de ello a la Dirección;

XVI. Expulsar por el voto de por lo menos dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que tengan afiliados, que cometan actos que deshonren su profesión y por ende a su agrupación, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa,

desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho y en la forma que lo determinen los estatutos de la agrupación;

En caso de que sea decretada la expulsión, debería de informar de inmediato a la Dirección;

XVII. Establecer y aplicar sanciones a los miembros que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales o gremiales;

XVIII. Gestionar la obtención de créditos pecuniarios en beneficio de su agrupación, a efecto de ofrecer mejores servicios directos a la comunidad, y para la realización de actividades académicas, de investigación o de intercambio;

XIX. Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio;

XX. Colaborar con los Poderes Públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos;

XXI. Admitir como miembros exclusivamente profesionistas debidamente autorizados y registrados con la cédula profesional, en los casos de las profesiones a que se refiere el artículo 5º del presente ordenamiento; y

XXII. Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39.- La dirección podrá suspender o cancelar el registro de las agrupaciones de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

CAPITULO VII **De las Instituciones de Educación Superior; y de los** **Títulos que expidan**

Artículo 40.- Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado para ostentarse legalmente como profesionista son:

I. La Universidad de Guadalajara y de las enseñanzas incorporadas a ella;

II. Las escuelas o institutos dependientes o incorporados a la Secretaría de Educación;

III. Las escuelas o institutos dependientes de la Secretaría de Cultura del Estado;

IV. Las escuelas, facultades o institutos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública o con enseñanzas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o la Universidad Pedagógica Nacional;

V. Las instituciones análogas a las señaladas en las fracciones anteriores que hayan obtenido reconocimiento y autorización por parte de la Universidad de Guadalajara; de las Secretarías de Educación federal o estatal; o por autoridades legalmente acreditadas del País; y

VI. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales, reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

Las instituciones de educación superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y posgrado, deben informar a la Dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que la misma le solicite.

Artículo 41.- Para que legalmente ejerzan los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula correspondiente previo el pago de los derechos respectivos.

Artículo 42.- Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 40 de esta Ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes, y en su caso haber prestado el servicio social estudiantil correspondiente, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, podrán ser los siguientes:

I. Título Técnico Profesional; el documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años;

II. Título Profesional: el documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato;

III. Título Profesional de Posgrado: Es el documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título Profesional;

IV. Grado Académico Doctoral: el documento que acredita estudios doctorales; y

V. Carta de Pasante; el documento que acredita que se han terminados los estudios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se ha cumplido con el servicio social estudiantil, pero no se han cubierto la totalidad de los requisitos para obtener el título.

Los documentos a que se refiere este artículo son probatorios de la calidad de profesionista.

Artículo 43.- Las instituciones de educación superior establecidas o que se establezcan en el Estado, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones, a:

I. Registrarse en la Dirección, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:

a) El nombre de la institución;

b) La fecha de su expedición; y

c) El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta:

II. Proporcionar a la Dirección a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al de iniciados los cursos que imparta, la relación de éstos y su duración, el o los domicilios donde los efectúe, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, relación del profesorado, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas adecuadas para el logro de sus finalidades y objetivos;

III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres y domicilios de quienes hayan aprobado;

IV. Promover en sus planes de estudios el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; y

V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán informar por escrito a la Dirección con 30 días de anticipación al de su iniciación detallando el contenido y las características de la carrera o curso, los términos del plan de estudios, programas, horas, créditos, así como las condiciones para el ingreso y para la titulación.

Artículo 44.- Los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas del país, podrán ser registrados en la Dirección, si sus titulares desean ejercer profesionalmente en Jalisco, siempre que su expedición se haya sujetado a las disposiciones respectivas del Estado de que se trate, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección exigirá la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, o por la autoridad competente de la entidad federativa de donde proviene, y a falta de éstos documentos, los comprobantes idóneos que acrediten haber cursado los estudios y aprobado los exámenes de la rama o especialidad profesional o posgrado que pretende ejercer, pudiendo esto ser avalado por alguna agrupación de profesionistas legalmente registrada ante la Dirección.

Artículo 46.- Los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Jalisco, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la Dirección podrá expedir la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el País de que se trate.

CAPITULO VIII

De la Dirección de Profesiones

Artículo 47.- La Dirección de Profesiones del Estado es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno, integrada por:

- I. Un director designado por el gobernador a propuesta del Secretario General de Gobierno, que es el representante legal de la dirección;
- II. Un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario General de Gobierno; y
- III. El personal administrativo necesario para la supervisión, vigilancia y desahogo de los asuntos de su competencia, que se autorice en el presupuesto de Egresos, designados por el Director.

Artículo 48.- La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Llevar el registro y dar seguimiento al funcionamiento de las agrupaciones de profesionistas, extendiendo a su favor la constancia respectiva;
- II. Supervisar el funcionamiento de las agrupaciones de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;
- III. Coordinar en el Estado el servicio social profesional y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, de las agrupaciones de profesionistas, o de los profesionistas en lo particular;

IV. Llevar el registro de las instituciones de educación superior que expidan título, diploma o grado académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado; así como de los planes de estudio de las carreras, especialidades, maestrías, o doctorados que en éstas se lleven;

V. Expedir cédulas con efectos de patente, para los profesionistas y posgraduados que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

Las cédulas señalarán claramente la categoría a la que pertenece y fecha de expedición, previo pago de los derechos correspondientes para los grados de:

a) Profesional técnica;

b) Licenciatura;

c) Especialidad;

d) Maestría; y

e) Doctorado;

VI. Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grado académicos a que se refiere esta Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente;

VII. Otorgar la autorización provisional a los estudiantes que hayan comprobado la terminación de los estudios en los niveles de profesional técnica y licenciatura, previo cumplimiento del servicio social estudiantil y el pago de derechos correspondientes.

La autorización provisional tendrá vigencia de seis meses y podrá prorrogarse seis meses más si el pasante acredita estar efectuando los trámites destinados a la titulación;

VIII. Expedir constancias de actualización y práctica profesional, acreditadas por las agrupaciones de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;

IX. Promover la unificación del nombre de las distintas carreras profesionales y de posgrado que se cursen en el Estado, así como orientar con la participación de las agrupaciones de profesionistas, en la distribución de la matrícula de los estudios superiores cuando le sea solicitado;

X. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 Constitucional;

XI. Pedir informes a las agrupaciones de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;

XII. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el Padrón de Profesionistas en el Estado.

Para tal efecto la Dirección contará con el apoyo de las agrupaciones de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior públicas y privadas. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;

XIII. Establecer y organizar delegaciones regionales del Estado, previo acuerdo por escrito del Gobernador, a fin de actualizar y agilizar trámites de registro, expedición de cédulas y autorizaciones, así como del cumplimiento del servicio social profesional;

XIV. Ser árbitro a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre las agrupaciones de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;

XV. Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables, así como resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia;

XVI. Ordenar la publicación en el periódico oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación cuando lo considere conveniente, de las resoluciones y comunicaciones en materia de profesiones;

XVII. Ordenar anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la publicación en el periódico oficial del Estado de la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;

XVIII. Proporcionar información respecto al registro, expedición de cédulas, constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección a quien demuestre interés jurídico;

XIX. Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y agrupaciones de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero;

XX. Llevar memoria, de los profesionistas que residan en el Estado, aún cuando declaren no ejercer su profesión en el mismo;

XXI. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;

XXII. Vigilar que la publicidad profesional se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;

XXIV. Promover la celebración de convenios de colaboración, instituciones de educación superior, profesional técnica o de enseñanza normal, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro y autorización en forma expedita; y

XXV. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley y su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Profesiones se coordinará con la Secretaría de Educación, para el cumplimiento de las atribuciones de este capítulo en las que dicha Secretaría deba intervenir.

Artículo 49.- El pago de derechos por la expedición de cédulas, autorizaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, se hará con las bases que señale la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO IX

De las faltas, responsabilidades y sanciones en materia de profesiones

Artículo 50.- Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley serán dictaminadas por la Dirección en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos de oficio por el Ministerio Público, y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 51.- Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, y podrá suspender o cancelar la autorización para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 52.- Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 5º de esta Ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 53.- Al profesionista que ejerza en esta Entidad Federativa cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la Dirección. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros 30 días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la Dirección, y en caso de volver a incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Si el reincidente no tramita la expedición de su cédula profesional en el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección podrá dictaminarle la prohibición para ejercer su profesión en el Estado hasta por el término de 3 años.

Artículo 54.- Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se le impondrá por parte de la Dirección, una multa hasta por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La Dirección deberá de efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, respecto a lo que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55.- El profesionista que perteneciendo a alguna agrupación debidamente reconocida, y registrada por la dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por mas de tres ocasiones se le impondrá una sanción hasta por el equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Estado. La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a ninguna agrupación de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

Artículo 56.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los Términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 57.- Los profesionistas serán responsables en los términos del Código Civil del Estado.

Artículo 58.- Toda persona que tenga conocimiento de que alguien dentro del territorio del Estado, se ostente como profesionista y funja como tal, sin serlo, debe denunciarlo ante el Ministerio Público.

Artículo 59.- En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta Ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor.

Artículo 60.- La Dirección al recibir alguna notificación relativa a infracciones a esta Ley, si considera que se ha cometido algún delito hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, si se trata de faltas, lo hará saber al infractor para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificada, comparezca personalmente a exponer en su defensa lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito.

Transcurrido el plazo indicado, la Dirección, señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

El día señalado para la audiencia, la Dirección, recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, y a más tardar; siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes.

Si el plazo señalado en el párrafo anterior resultara insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

CAPITULO X

De los recursos y procedimientos en contra de las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en materia de profesiones

Artículo 61.- Contra las resoluciones dictadas por la Dirección podrá interponerse por escrito Recurso de Revocación ante la misma, dentro de los cinco días siguientes a que se notifique al interesado, recurso que deberá resolverse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 62.- Si la resolución fuera desfavorable a los intereses del recurrente, podrá acudir ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 63.- En el procedimiento administrativo de imposición de sanciones por faltas cometidas a esta Ley, son admisibles todas las pruebas que autoriza el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 64.- La Dirección tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estime necesarios, conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos sometidos a su resolución, y deberán de apegarse a los procedimientos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se aboga la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco, Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, contenida en el Decreto 9100, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 13 de agosto de 1974, así como todas las modificaciones y Reglamentos derivados de la misma. Asimismo se derogan todas las disposiciones de Ley y Reglamentos que se opongan o no sean acordes con esta Ley.

SEGUNDO.- A las agrupaciones de profesionistas que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren debidamente reconocidas, autorizadas y registradas ante la Dirección, se les seguirá respetando su registro, autorización y reconocimiento.

TERCERO.- Quienes sin tener la licenciatura o título en homeopatía debidamente reconocida y autorizada por institución de educación superior acreditada, llevan a cabo la práctica homeopática y se ostentan como homeópatas en Jalisco, deberán regularizar su situación antes del primer día de marzo del año 2006, para lo cual, se faculta a la Secretaría de Educación para (sic) disponga lo necesario a efecto de expedir los documentos que acrediten la profesión correspondiente a quienes cumplan con los requerimientos legales, científicos y técnicos necesarios para el desempeño de la profesión.

A los médicos alópatas que hubieren cursado la homeopatía como especialidad médica, se les otorgará sin mayor trámite la cédula que autorice su ejercicio profesional como homeópatas.

CUARTO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá de estar publicado a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO.- Esta Ley entrará en vigor a los cuatro días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 30 de Diciembre de 1997.

Diputado Presidente
María de Guadalupe Castillo Novoa

Diputado Secretario
Fco. Javier Mora Hinojosa

Diputado Secretario
Leonel Sandoval Figueroa

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 20444.- Reforma los arts. 5, 10, 33 frac. II, 61 y tercero transitorio.-Feb.21 de 2004. Sec. III.

APROBACION: 30 DE DICIEMBRE DE 1997.

PUBLICACION: 27 DE ENERO DE 1998. SECCION II.

VIGENCIA: 31 DE ENERO DE 1998.

REVISADA Y ACTUALIZADA EL 25 DE FEBRERO DE 2004 CON LA PUBLICACION DEL
DECRETO 20444.